

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 110013103023202024 00162 00

Conforme el artículo 406 y siguientes del código General del Proceso, se ADMITE la demanda DIVISORIA incoada por RAOUL EDOUARD BORIE SOLOVERA contra MARÍA LEONOR ROMERO AMADO.

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar (art 409 C. G. del P.).

Se ordena la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con matrículas 50N-20724290 y 50N-207243308, (art. 592 ibídem). Líbrese oficio a las Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Bastantéesele a la abogada María Isabel Pabón de Londoño, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b3e7d009396894f833b21f1322acca66eaaf07371bc3f839a9d9f4217f14c1**
Documento generado en 21/05/2024 05:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232024 00160 00

Conforme a los artículos 368 y 382 del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda de impugnación de actos de asamblea que LUIS CARLOS GAITÁN GÓMEZ impetra contra GUARIGUA LIMITADA – EN LIQUIDACIÓN, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Téngase en cuenta que el demandante puede actuar en causa propia por ser abogado (folio 67, posición 1).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529bc546f768803e1c5edb68bd0b14b592665c5f15c9be8dd6bb78bf0973c1a

Documento generado en 21/05/2024 05:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00521 00 – Cd 1

De acuerdo al informe secretarial, se agrega a los autos la comunicación del hospital universitario San Ignacio (posiciones 8/9), la que se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e6641920cf0ea5a1c66adb36b294b3944c331748bbd32ad020d559f3b9d96c**

Documento generado en 21/05/2024 05:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00582 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, véase que la parte actora describió oportunamente el traslado de las excepciones que formuló el extremo demandado (posiciones 35/36).

Integrado como el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372, en concordancia con el inciso primero, artículo 409, ambos del código General del Proceso, señalando para ello las 10:00 horas de enero 15 de 2025.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá la respectiva sentencia de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado y artículo 409 ya citado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que informe los resultados del oficio de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio, retirado en abril 9 de 2024 (posición 31).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Peña Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e744356d2b0866b774ed4ad6c8ef47a682e8978e929c01ceb5380b19b1c559**

Documento generado en 21/05/2024 05:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00521 00 – Cd 1

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. De cara a la documental vista a posiciones 10/11 del cuaderno principal, OMAR JESUS ISAMABERTT MINDIOLA se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien mantuvo silente conducta dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa.

2. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, finado como agencias en derecho \$4'500.000; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c9a3b1b92bd3118448fc44204fed29f53e367757300428cc591701aa99a0cb**

Documento generado en 21/05/2024 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00255 00 – Cd 1

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de febrero 8 de 2024 se encuentra vencido, en atención al escrito allegado mancomunadamente por la representante del ejecutante y su apoderado (posiciones 56/57), en aplicación de las previsiones del inciso 1, artículo 461 del código General del Proceso, se resuelve:

1.-Declarar terminado este proceso de INGENIERÍA Y TELECOMUNICACIONES SAS., contra GOLDEN OPERACIONES SAS, por pago total de la obligación.

2.-Por secretaria, dese cumplimiento al numeral tercero del auto que en febrero 8 de 2024 ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense como corresponda.

3.- Como quiera que no existen documentos físicos por desglosar, no hay lugar a impartir orden al respecto.

Pese a lo anterior, es menester aclarar que el trámite de desgloses, se deberá adelantar ante el acreedor quien es el que tiene la custodia de dicha documental.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c860d6ef4d8909aeded8f9827bc8ee208d32a16faf07d2f748475d208b5eeff4**

Documento generado en 21/05/2024 05:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00091 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos la respuesta del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles Laboral y Familia de esta ciudad (posiciones 71/72), al requerimiento que este despacho le hizo en audiencia de marzo 15 de 2025, la que se pone en conocimiento de los intervinientes para lo que estimen pertinente.
2. En igual sentido, téngase en cuenta la comunicación de Instituto Nacional de Medicina Legal (posiciones 69/70), sobre la experticia grafológica ordenada en la audiencia arriba señalada; la parte pasiva proceda de conformidad con la consignación requerida por dicha entidad; una vez realizada, deberá acreditarla ante este despacho a fin de remitir la documental objeto de análisis.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ee9ef34685f9f1db7f7761fb55d5ed11d1c30fa0dcad8592eb905b4a1938e**

Documento generado en 21/05/2024 05:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00163 00**

Obre en autos el correo denominado “Informe Captucol Cartagena” adjuntando el listado de los vehículos ingresados y retirados durante marzo de 2024, dentro del que aparece el de placas **FZV - 240¹**, debidamente aprehendido, lo que se pone en conocimiento de los extremos en la litis para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior y atendiendo la solicitud que eleva la apoderada del banco actor, para que se lleve a cabo la diligencia **ENTREGA** del automotor placas **FZV – 240** objeto del contrato de leasing 222841 de abril 9 de 2019, **SE COMISIONA** juez civil municipal, juez de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto corresponda y/o alcaldía distrital de Cartagena Bolívar, con amplias facultades, de conformidad con el inciso 3, artículo 38 del código General del Proceso; por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Por último, se ordena el levantamiento de la captura decretada en desarrollo de este trámite respecto del automotor de placas **FZV – 240**.

Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

¹ Ver fotos, datos y documentos de la aprehensión del vehículo en el siguiente link
<https://parqueaderos.captucol.com/index.php?r=share/index&placa=FZV240>

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f89a21a24edca36e131b186f77513ef3e795e279ba7963306812f708bf44a4**

Documento generado en 21/05/2024 05:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232020 00265 00**

Obre en autos la comunicación de **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE I.P.S.**, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis, para lo que estimen pertinente.

Se agregan a los autos las manifestaciones y documental allegadas por la señora **DIANA CAROLINA PAEZ RUBIANO** y el deudor insolvente, sobre la solicitud de integrar el crédito de origen laboral, que no se incluyó en el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto que presentó el deudor insolvente (posiciones 227 a 230), las que se pone en conocimiento de los demás intervinientes para los fines de publicidad y contradicción a que haya lugar.

Por lo anterior, para efectos de integración de su crédito, se pone de presente de la interesada el artículo 26 de la ley 1116 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006 “*Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*”, **para que actúe conforme la norma en cita**

Se reconoce personería a la abogada **NINI JHOHANA ACOSTA CARDONA**, como apoderada sustituta de **BANCO DE OCCIDENTE**, en los términos y para los efectos del poder conferido (*solo para audiencias*).

Ahora, recolectado en su gran mayoría el caudal probatorio ordenado de oficio en audiencia de agosto de 2021, pertinente es continuar con el trámite, y una vez auscultado, se verifica que aún no se ha corrido el traslado de que trata el artículo 29¹ de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006, por lo que, se dispone:

¹ **ARTÍCULO 29. OBJECIONES.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

Del Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y determinación de Derechos de Voto presentados por el deudor insolvente a posición 86 de la encuadernación, se corre traslado a los acreedores allí reconocidos y **por reconocer²** por el término de cinco (5) días para que si así lo consideran se pronuncien sobre el particular.

Vencido el termino anterior, regrese al despacho.

Por último, por secretaría ofíciase a Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN a efectos de que se sirva allegar en el menor tiempo posible respuesta a los oficios 00167, 1326, 959 y 266 de febrero 24, agosto 30 de 2021, diciembre 6 de 2023 y marzo 13 de 2024 allí radicados.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ac27a059aa6c182a0946d0f1c45f0ad2284b7a0193f3fabed262b20f43c045**
Documento generado en 21/05/2024 05:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Por secretaria suminístresele el documento visto a posición 86 para los efectos a que haya lugar a la señora **DIANA CAROLINA PAEZ RUBIANO** por intermedio de su apoderada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). ´ .

Radicación: **1100131030232021 00160 00**

En atención al informe secretarial que precede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 163 del código General del Proceso se tiene por reanudado el proceso.

De cara a lo anterior, y atendiendo las manifestaciones de reafirmar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia surtida en agosto 22 del año próximo pasado, se,

RESUELVE

PRIMERO: Terminar este proceso DIVISORIO AD VALOREM instaurado por **ALBA LUCILA NOVOA DE CHALA, MARTHA ELVIRA y ELVIRA MARIA NOVOA OLAYA**, contra **CARLOS HERNANDO, GONZALO ENRIQUE, REINA ELISA, MANUEL ALFONSO y LUIS HUMBERTO NOVOA OLAYA, LILIA INES NOVOA DE MARTIN, ELBER ANTONIO y LEIDY ESPERANZA NOVOA NOVOA, MARTHA ROCIO GUZMÁN MONSALVE y LILIANA MARCELA LOAIZA CARDONA**, éstas últimas, como representantes legales de sus menores hijas **PAULA SOFIA NOVOA GUZMÁN y DANNA VALENTINA NOVOA LOAIZA**, en su orden, por conciliación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en desarrollo de esta acción.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Por lo tanto, debe este despacho resaltar la importante labor desplegada por los extremos de esta litis y en especial, la de sus apoderados, al lograr la consolidación del acuerdo conciliatorio logrado, pues, además de estimular el dialogo, reducir la cultura adversarial - litigiosa y eliminar la agudización del conflicto como consecuencia de las discrepancias que dieron lugar a esta demanda, están estimulando la tan necesaria convivencia pacífica - uno de los fines esenciales del Estado (*artículo 2º C.N*), favoreciendo además la realización del debido proceso (*artículo 29 idem*), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto, por lo que, se les hace el presente reconocimiento.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392e3b676bc796c7fa90644a144aba365fba932b7d1b1bc0036e3e392df4e855**

Documento generado en 21/05/2024 05:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110014003046 2021 00275 01.**

De conformidad con el artículo 327 del código General del proceso en consonancia con el **artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia que en marzo 18 de 2024 emitió el juzgado Cuarenta y Seis civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P.*).

Cumplidos los términos establecidos en el artículo arriba resaltado, regrese este asunto al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **ff29c7610783ecf4fabfb648823bff87ae50f9220c2477ba733e81af1e2f77ac**

Documento generado en 21/05/2024 05:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110013103023 2022 00067 00**

Para lo fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, el abogado **ARNULFO ESTEBAN BARRERA**, aceptó el cargo de curador ad litem y se notificó bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio respecto de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derechos en la sucesión ilíquida de quienes en vida respondían a los apelativos de Diego Fernando Carvajal Monsalve y Julio Cesar Carvajal Londoño (qepd); y que a término, contestó la demanda, sin oponerse a esta demanda y sin proponer excepción alguna.

Por último, a fin de continuar con el trámite, se requiere a la parte actora para que de impulso al proceso acreditando las notificaciones de los extremos pasivos que están pendientes por integrarse al contradictorio (*ver auto de diciembre 15 de 2023*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0470284f07cb7c83c55f10b178229a1b5909dfcfaf3cbc2917b3719461892999**

Documento generado en 21/05/2024 05:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **110014003043 2022 00073 01.**

Conforme a los artículos 327 del código General del proceso en consonancia con el **12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, admítase en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, contra la sentencia que en noviembre 14 de 2023 emitió el juzgado Cuarenta y Tres civil municipal de esta urbe (*artículo 327 del C.G.P.*).

Cumplidos los términos establecidos en el artículo arriba resaltado, regrese este asunto al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

YARA.

Código de verificación: **2b7642b16943936350078e1eb7acbb1f49defc86a0df4093d73b79ded013d390**

Documento generado en 21/05/2024 05:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

En atención a la petición e informe secretarial que anteceden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 287 del código General del Proceso, se adicionan los incisos 4 y 5 del auto que en enero 16 de 2024 admitió la reforma a esta demanda, en el siguiente sentido:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a RADIO TAXI AEROPUERTO SA y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.**, por el término de diez (10) días y a los demás demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

NOTIFÍQUESE a RADIO TAXI AEROPUERTO SA y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA.** por anotación en estado de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del art. 93 ibídem y a los demás demandados en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo ordena la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En lo demás se mantiene incólume.

Por otra parte, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **RADIO TAXI AEROPUERTO SA** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** contestaron el libelo reformado, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito, cuyos traslados se surtieron bajo los apremios de la ley 2213 de junio 13 de 2022, término aprovechado en tiempo por la parte actora.

A su vez, comoquiera que **RADIO TAXI AEROPUERTO SA** objetó el juramento estimatorio, se le corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días para los fines previstos a inciso 2 del artículo 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

YARA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aff484ec4d3a33397e6ef025206e7f421ec8e48bd4b3f37ae87868ea08803d6**

Documento generado en 21/05/2024 05:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024). ´ .

Radicación: **1100131030232022 00271 00**

En vista que la parte interesada (*RADIO TAXI AEROPUERTO SA*) no dio estricto cumplimiento al numeral 2º del auto de agosto 30 de 2023¹, y dado que el término dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 de nuestra normativa procesal civil se encuentra más que fenecido, se declara **INEFICAZ** este llamamiento garantía.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

¹ Notificar al llamado en garantía JOSÉ ALFREDO BELTRÁN PINZÓN.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d302d05e2bc858007a450f8701def75616f45cb9f1c21a871d5d1c7ff721ca0**

Documento generado en 21/05/2024 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00235 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. del P., se decreta,

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P.*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia, previa verificación del límite de inembargabilidad que para el caso en concreto pueda aplicar.

SEGUNDO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de la proporción legal de salarios, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás contraprestaciones económicas que devengue o que llegare a percibir el aquí ejecutado y que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en **BIZAGI LATAM SAS**.

Ofíciase al señor pagador de dicha sociedad a fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario.

Limítese cada medida a **\$275'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe3112b05ac2decd29282562ea41982ab09c6209980f9f5e374aece3025a9df**

Documento generado en 21/05/2024 05:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00235 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago contra **JUAN CARLOS PASTRANA CAMACHO**, para que en el término de 5 días pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA**:

1.- \$18'953.498, capital del pagaré **0337-5000284160**, visto a fl 10 PDF 002PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$4'684.366, capital del pagaré **0337-5000362404**, visto a Fl 9 PDF 002PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$211'873.136, capital del pagaré **0834.9600117152**, visto a Fls 11/19 PDF 002PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- \$10'164.200, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital

4.- \$23'393.476, capital del pagaré **0834-5000119950**, visto a Fls 20/30 PDF 002PoderAnexosTituloValorEscritoDemanda.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.2.- \$711.645, por los intereses de plazo causados sobre el anterior capital.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría oficiase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibidem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANTONIO APARICIO APARICIO**, como apoderado del banco acreedor en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por último, **Se NIEGA** la ejecución solicitada respecto del pagare 00130633005000133327 referido en la demanda como 0633-5000133327 al no reportar de forma clara su exigibilidad.

Lo anterior, pues mírese que el título báculo de acción solo enuncia como día de pago el día y el año, pero no el mes, lo que se puede tomar que aquel se puede hacer exigible inclusive en diciembre del año en curso, tal como se denota a continuación:

M026300000000106335000133327

PAGARE No. 00130633005000133327

(ANEXO A LA CARTA DE INSTRUCCIONES ABIERTA)

Yo (Nosotros), JUAN CARLOS PASTRANA CAMACHO pagaré(mos) incondicional e indivisiblemente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en adelante BBVA COLOMBIA, en su oficina Contador de la ciudad de Bta el día 20 del mes de del año 2024, las siguientes cantidades de dinero que reconozco(emos) solidariamente adeudarle: a). La suma de \$ 22.205.119 =

b). La suma de

A partir de la fecha de vencimiento anotada en este título valor, reconoceré(mos) y pagaré(mos) intereses

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9b6a07fd3e339f8aef8dc993093ce46e871d1abbd815dba375b2326be4244dd
Documento generado en 21/05/2024 05:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00237 00**

Conforme lo regla el artículo 593 del C.G. P., se decreta,

PRIMERO: EI EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero pasibles de tal medida, que la parte ejecutada tenga en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, cuentas de cartera colectiva, encargos fiduciarios, contratos de fiducia y/o a cualquier otro título, en las entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares (*Núm. 10 art. 593 del C.G. del P*).

Por secretaría elabórese oficio circular para los bancos a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida a **\$700'000.000 M/Cte**

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5209d51d1371703e4f031b3b664968c55f373af18dc272c7c8633ac0561abd2e**

Documento generado en 21/05/2024 05:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232024 00237 00**

Reunidas las formalidades de los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libra mandamiento de pago contra **CONSTRUCTORA EXPERTA SAS**, para que en el término de 5 días, pague a favor de **JIMENEZ INGENIERIA ELECTRICA ESPECIALIZADA SAS - INGEESP SAS**:

1.- \$86'530.720, capital de la factura electrónica **FE1278**, vista a PDF 004TituloValor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 31 de 2024 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- \$267'522.406, capital de la factura electrónica **FE1279**, visible a PDF 004TituloValor.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre tal capital, liquidados acorde a las fluctuaciones que certifique la superintendencia Financiera, sin que superen la tasa máxima legal permitida, ni los límites establecidos en el art. 305 del código Penal, desde marzo 31 de 2024 (*día siguiente a su vencimiento*) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

De conformidad con el art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la **DIAN**, suministrándose la información de que allí se trata.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 292 *ibídem* y/o conforme lo dispone la ley 2213 de junio 13 de 2022 y **PREVÉNGASELE** que disponen de diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería al abogado **FEIBER ALEXANDER MORALES CABARCAS**, como apoderado de la sociedad acreedora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(2)

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac472dd49fa39c6fb96b116a03098323f7b3923660c74604ea812b40e6254fea**

Documento generado en 21/05/2024 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>